



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00749-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES
DEMANDADO: HAROLD ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de fecha 09 de octubre de 2023, subsanando las falencias señaladas por este despacho en auto adiado 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 02 de octubre del año en curso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte **ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES** , a través de apoderada judicial presento escrito de fecha 09 de octubre de 2023, subsanando las falencias señaladas por este despacho en auto adiado 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 02 de octubre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del CG.P.



R E S U E L V E:

- 1.- Ordénese a **HAROLD ACOSTA** , para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES**, la suma de \$ \$3.000.000, por concepto de capital contenido en Letra de cambio sin número, suscrita el 05 de febrero de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorio a que hubiere lugar, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P. o en la ley 2213 de 2022
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.-Téngase al Dr. **MARIO NAVARRO PARRA**, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art. 78 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04da1d185ca33b73ae7b7fa6c17abeab10dbd4a17c370c1017cbde5d46622ef**

Documento generado en 30/11/2023 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>